



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-022/2024 Y
ACUMULADO
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de septiembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-022/2024 Y
ACUMULADO
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de septiembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electora del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-022/2024 Y
ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos en los recursos de inconformidad promovidos por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo y el Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla, ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec de Juárez del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Constancia de Mayoría derivada del acta circunstanciada de entrega del cómputo final del Consejo Municipal; así como de resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de Ayuntamiento, emitidas por dicho Consejo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS	7
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Partidos	Actores,	Partido del Trabajo y Partido Fuerza por México, Puebla
actores, inconformes:		

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

PT:	Aurora Leticia Rivadeneyra Madrid, Representante Propietaria del Partido del Trabajo
FXMP:	José Rafael Del Rosario Hernández, Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Consejo, Autoridad Responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.
Reglamento, Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
Instituto Nacional, INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por los *Partidos Actores* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos narrados a continuación, correspondientes al año en curso, salvo mención expresa al respecto:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El cinco de junio, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del Ayuntamiento, por lo cual, la votación queda integrada de la siguiente manera:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA	
	PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	IRINEO GILBERTO JOB HERNÁNDEZ VELAZCO 425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MARÍA ELENA LÓPEZ HERNÁNDEZ	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	LETICIA CARRASCO MOSQUEDA	45	CUARENTA Y CINCO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IMELDA LÓPEZ MEDINA	0	CERO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MIGUEL PEREZ CUELLAR	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	ADELA LÓPEZ ORTIZ	38	TREINTA Y OCHO
	MORENA	OLGA BARCO ATANACIO	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	ROBERTO DEL ROSARIO HERNÁNDEZ	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	CERO
VOTOS NULOS			74	SETENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL			1,835	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec de Juárez, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados el ocho junio, la *Representante Propietaria del PT*, acreditada ante el *Consejo Municipal*, presento recurso de inconformidad ante dicha autoridad; ese mismo día, el *Representante Propietario de FXMP*, acreditado ante la misma autoridad señalada, interpuso recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes del *IEE*.

1.4. Tercero interesado. El once de junio, el Representante del Partido Verde Ecologista, acreditado ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercero interesado, aduciendo un perjuicio ante la interposición del recurso TEEP-I-022/2024.

1.5. Recepción y turno. El veinte de junio, mediante oficios IEE/PRE-1236/2024 e IEE/PRE-1237/202, signados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, se recibieron, en este *Organismo Jurisdiccional*, los recursos de inconformidad promovidos por los

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

Representantes de Partido del Trabajo y Fuerza por México Puebla, respectivamente.

Ese mismo día, la Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y los turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.6. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Ponente radicó los expedientes al rubro indicado.

1.7. Formación del incidente. Mediante acuerdo del veinticuatro de julio, el Pleno de este *Organismo Jurisdiccional* acordó formar el expediente del Incidente, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Resolución del incidente. El ocho de agosto, el Pleno de este Tribunal, resolvió como INFUNDADA la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 822 Extraordinaria 1.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron sustanciados los presentes recursos de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se admitieran los medios de impugnación para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formularan los proyectos de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que los mismos fueran resueltos.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, del expediente al rubro indicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de recursos de inconformidad interpuestos por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo y el Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla, ambos acreditados ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

el Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec de Juárez del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Constancia de Mayoría derivada del acta circunstanciada de entrega del cómputo final del Consejo Municipal; así como de resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de Ayuntamiento, emitidas por dicho Consejo, respectivamente.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes al rubro indicados, este Tribunal advierte su conexidad, dado que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; por lo que, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, así como 163 y 164 del *Reglamento Interior*, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-023/2024 al TEEP-I-022/2024, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los actores. De esta suerte, si todos los medios de impugnación, se relacionan con la misma elección e incluso, se advierte similitud en las pretensiones de los actores, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución clara, pronta y expedita. Lo anterior, con sustento en el principio de economía procesal y en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**.¹

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si, en el caso concreto, los escritos de demanda presentados por los *inconformes*, cumplen con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del *Código Local*, ya que, de no ser así, a nada

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2004>

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

traería el estudio del fondo de los asuntos, en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que, por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes de los partidos impugnantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncia la materia de la impugnación y se expresan los agravios y pruebas que consideraron pertinentes.

4.2. Definitividad. De acuerdo al *Código Electoral* y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

4.3. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los *Actores*, este *Organismo Jurisdiccional* la tiene por reconocida toda vez que acompañan a su escrito, oficio consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, así como copia simple de oficio signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, que acredita al Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla, además, la *autoridad responsable* les reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de estar acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Mazapiltepec de Juárez.

4.4. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el cinco de junio del año en curso y las demandas se presentaron el ocho siguiente, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo de tres días, estipulado en el artículo 351 del *Código Local*.

4.5. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del *Código Electoral*, los inconformes cuentan con el interés jurídico para impugnar los hechos narrados en sus escritos, toda vez que, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

independencia de que les asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

4.6. Tercero interesado. El día once de junio del presente año, el Representante del Partido Verde Ecologista, acreditado ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercero interesado, debido a que, manifiesta perjuicio ante la interposición del medio de impugnación identificado con la calve **TEEP-I-022/2024**, promovido por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, generando así interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el inconforme.

4.7. Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del *Código Local*, debido en que en las demandas se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declare nula bajo las causales atinentes; asimismo, se refieren las causales que se estiman para la nulidad de elección.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Atendiendo lo expuesto, este *Organismo Jurisdiccional* se avocará al estudio de los agravios planteados, ya sea, un examen en conjunto, en atención a la estrecha vinculación que pueden guardar entre sí, o bien, por separado, y en el orden planteado por los *Partidos actores* o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los *inconformes*, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma en que se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

5.1. TEEP-I-022/2024

El *partido actor* solicita se anulen los resultados obtenidos en la casilla 821 Básica, debido a que su apertura fue posterior a la hora señalada en el *Código Electoral*, además, manifiesta la existencia de irregularidades en la sesión celebrada el cinco de junio del año en curso, que se violentó el derecho consagrado en el artículo 3°, fracción II, tercer párrafo, de la *Constitución Local*, así como lo estipulado en el artículo 312 fracción XII y

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

XIV del *Código Local*, puesto que no se dio trámite a la solicitud presentada por el PT ni se organizaron los grupos de trabajo para el escrutinio y cómputo conforme a la normativa.

A su vez, la *autoridad responsable*, manifiesta que, si bien existió la solicitud de recuento presentada por la actora, no era procedente, debido a que no encuadraba en el supuesto previsto por el artículo 312 fracción XII del *Código Local*, siendo improcedente la petición y, por ende, no se violentaron sus derechos.

Por otro lado, el *tercero interesado* replica la solicitud de anulación de la casilla 821 Básica puesto que su expresión de agravios es genérica y vaga ya que no puntualiza de qué manera afecta la apertura tardía de dicha casilla, así como que, la diferencia entre el primer y segundo lugar siempre fue mayor al uno por ciento porcentual y que es insuficiente que se aluda a violaciones o irregularidades cometidas narrando únicamente hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea su dicho.

5.2. TEEP-I-023/2024

El *partido actor* señala como pretensión, que se decrete la nulidad de la elección municipal de Mazapiltepec de Juárez, puesto que hubo error y dolo en la computación de los votos de una casilla, además, hubo irregularidades durante la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas y en la practicada en los Consejos municipales, las cuales se realizaron con pleno conocimiento de su carácter ilícito, y se advierte que fueron ejecutadas con dolo a fin de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A su vez, la *autoridad responsable*, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifiesta que no puede la impugnación de la casilla en vista de que se basaron en cifras no oficiales para fundamentar su impugnación y que, no hay evidencia clara, fehaciente ni palpable, de irregularidades en el proceso electoral, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la *litis* se centra en dilucidar si los hechos aducidos por los inconformes, dan como resultado final la nulidad de las casillas impugnadas y/o la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6. ESTUDIO DE FONDO

De la revisión integral de los escritos de demanda, este Tribunal advierte que la pretensión de los promoventes es que se anule la votación recibida en las casillas que se impugnan, y, en cuanto al expediente identificado con la clave **TEEP-I-023/2024**, derivado de la actualización de las infracciones señaladas, se decrete la nulidad de la elección. Por lo que se estudiarán los agravios conforme lo solicitado, es decir, primero las causales de nulidad de casillas, y posteriormente la nulidad de la elección, por violaciones a principios constitucionales.

6.1. TEEP-I-022/2024

Este Tribunal observa que los agravios hechos valer por el recurrente son los siguientes:

Haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada por el Código, en la siguiente casilla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
821	BÁSICA

El *partido actor* invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del *Código Electoral*, argumentando que, el pasado dos de junio, la casilla impugnada inició sus funciones a las ocho horas con cuarenta minutos, en contravención con la normativa, que estipula un inicio, a más tardar, las ocho horas con quince minutos, irregularidad que se produjo sin justificación o explicación aparente.

Marco normativo.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

Los resultados la votación recibida en las casillas instaladas el día de la jornada electoral debe reflejar fielmente la voluntad de la ciudadanía, sin generar dudas o vulnerar los principios fundamentales del proceso electoral. El marco normativo electoral evidencia la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica. En este sentido, para los electores, el bien jurídico protegido es la seguridad jurídica respecto a la

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

fecha y el lapso de tiempo en que el voto debe ser emitido y recibido válidamente, asegurando que el sufragio sea correctamente computado.

Es fundamental que la ciudadanía tenga plena confianza en este proceso y que los representantes de los partidos políticos puedan verificar que los actos realizados durante la jornada electoral se apeguen a la ley.

Es fundamental que la ciudadanía tenga plena confianza en este proceso, y que los representantes de los partidos políticos puedan verificar que los actos realizados durante la jornada se apeguen a la ley. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a recibir la votación dentro del plazo establecido por la normativa, lo que permite a los electores emitir su voto de manera válida y garantiza a los partidos políticos la posibilidad de observar y vigilar adecuadamente el desarrollo de la votación y su recepción, asegurando que ésta se realice en el tiempo dispuesto por la ley.

Para garantizar el principio de certeza, la ley establece con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que se celebrarán las elecciones estatales ordinarias, la hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a su instalación, y, posteriormente, a la recepción de la votación. Asimismo, se detallan las formalidades a seguir tanto al inicio como al cierre de la votación, la hora de cierre y los casos de excepción, así como los datos que debe contener el apartado de cierre en el acta correspondiente. Todo ello, con el objetivo de proporcionar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, en consecuencia, a los resultados electorales.

Según los artículos 19, 272 primer párrafo y 273 del Código citado, las elecciones estatales ordinarias se realizan el primer domingo de junio. A las siete horas con treinta minutos, los miembros de las mesas directivas de casilla deben reunirse en el lugar aprobado para preparar la instalación con los representantes de los partidos. A las ocho horas, se llena y firma el apartado correspondiente a la instalación en el acta de jornada electoral.

Aunado a ello, conforme a los artículos 279 primer párrafo y 287 del *Código Local*, tras llenar y firmar el acta, el presidente de la mesa directiva anuncia el inicio de la votación, la cual se declara cerrada a las dieciocho horas, salvo que presidente y el secretario certifiquen que todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla hayan votado antes de dicha hora, sin embargo, si aún hay electores formados para votar, la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

continuará hasta que todos los ciudadanos en fila hayan ejercido su derecho al sufragio.

Si a las ocho horas con quince minutos la casilla no está integrada, se aplicará el procedimiento del artículo 275 del Código citado. Según la fracción VI de este artículo, de no ser posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital a las diez horas, los representantes de los partidos y candidatos independientes designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, siempre y cuando estén en el listado nominal de la sección a que corresponde la casilla y tengan credencial para votar.

Sin embargo, la instalación tardía de la casilla solo podría generar la nulidad de la votación recibida en ella si queda acreditado que con ese acontecimiento se les impidió votar a un determinado número de personas que habían dispuesto votar a esas horas y que tal cantidad resulte determinante para el resultado de la votación.

Reforzando lo anterior, de la Jurisprudencia **15/2019** de rubro **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”** se desprende que, aun cuando la instalación de la casilla ocurra después de las ocho horas, retrasando la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.³

Material probatorio.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta:

- *Primera columna.* La casilla impugnada;
- *Segunda casilla.* La hora de inicio de la votación, asentada en el acta de la jornada electoral;

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24; así como en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2019>

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

- *Tercera columna.* La hora en la que la votación se cerró y la causa asentada en el acta de la jornada electoral;
- *Cuarta columna.* Observaciones, según el contenido de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación.

Elementos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del *Código Electoral*.

CASILLA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
821 BÁSICA	8:30 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABIA ELECTORADO EN LA CASILLA.	NINGUNA

6.1.1. La casilla se instaló a partir de las 8 y más allá

En relación con la casilla previamente señalada, este *Tribunal* concluye que es infundado el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se consigna en el acta de la jornada electoral, que el inicio de la votación del acta de la jornada electoral se realizó a las ocho horas y media del pasado dos de junio, no ochos horas cuarenta minutos, como manifiesta el actor.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Representante del Partido del Trabajo, conforme le dispone el artículo 356 del *Código Local*, no acreditó su afirmación en el sentido de que, en la casilla impugnada, la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código en cita.

Por cuanto hace al hecho que respecto de la casilla, la votación hubiera dado inicio en un horario diverso al señalado en la norma, tal hecho no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, dicha situación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; entre otras acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Además, del estudio integral de los autos, este Tribunal no advierte, ni aun de forma indiciaria que, el inicio retardado de la votación haya generado algún tipo de irregularidad que sea determinante para el desarrollo de la votación, por lo que se estima **INFUNDADO** el agravio vertido sobre la casilla 821 Básica.

6.1.2. Irregularidades impugnadas por el inconforme

Este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Actor, en cuanto que narra que el *“día de la jornada electoral, a las diez horas, fuera de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral ubicado en la calle 5 de mayo número 26 de la colonia centro en Mazapiltepec de Juárez, pudo observar como el Representante del Partido Verde le entrega un fajo de billetes al Presidente del Consejo Municipal, atentando contra los principios electorales”*.

Lo anterior, en virtud de que, si bien, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, pero ello no implica que el impugnante pueda limitarse a meras afirmaciones, puesto que, de la revisión de los medios probatorios aportados por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, no se advierten, ni de manera indiciaria, irregularidades que hayan podido afectar el desarrollo de la jornada, ni señala contra que principios electorales atenta dicha situación, por ello, este Organismo estima que es imposible estudiar la comisión del hecho narrado por el inconforme en vista de que no se acredita.

Asimismo, la Representante Propietaria del Partido del Trabajo declara que presuntamente fue amedrentada y recibió amenazas de muerte por parte de los miembros del Consejo Municipal, por lo que se vio obligada a firmar el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento. No obstante, estas afirmaciones resultan ambiguas y generales en virtud de que la recurrente omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los incidentes, así como no ofrece medio de prueba para probar su dicho. En consecuencia, este Tribunal está imposibilitado

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

para evaluar la procedencia de dichas alegaciones y lo considera **INOPERANTE**.

6.1.3. Recuento total de la casilla

El Partido del Trabajo, en su escrito de demanda, argumenta que, al no haberse atendido su solicitud de recuento, se vulneraron diversos preceptos normativos. En particular, se señala la violación del artículo 3° de la *Constitución Local*, al no haberse garantizado su derecho de organización y participación política. Asimismo, se invocan los artículos 312, fracciones XII y XIV del *Código Local*, ya que existían indicios suficientes para justificar la solicitud de recuento y porque no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley para la organización de los grupos de trabajo relacionado con el escrutinio y cómputo, (dichas manifestaciones ya fueron estudiadas a través del Incidente identificado con la clave INC-TEEP-022/2024).

Marco normativo.

Conforme al numeral 3 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado.

Por otra parte, el artículo 312 del *Código Local*, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas (**parcial**) donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo, el análisis de los hechos particulares narrados por la *Parte Actora*, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, tenemos que, de acuerdo a los artículos 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a modo de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos⁴:

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;
- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y
- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2004** de rubro **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.⁵

Así, se colige que los actores manifiestan que el Consejo Municipal omitió realizar el recuento total de la elección del Ayuntamiento, por haberse actualizado el supuesto contemplado por la fracción V del artículo 312 del *Código Local*.

Sin embargo, como ya quedo establecido, el supuesto el artículo 312, fracción XII y XIII, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, es decir, que exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que hay obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postulo al segundo de los candidatos antes señalados, y a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, lo que no sucede en la especie como se advierte en la siguiente tabla:

⁴ Véase SUP-JIN-22/2012.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212; así como en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2004>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

VOTACIÓN MUNICIPAL ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZAPILTEPEC		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO
VOTACIÓN TOTAL	1,835	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
1% = 18 VOTOS		
DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR 20 VOTOS = 1.09%		

Del cuadro anterior, se desprende que la votación total en el municipio fue de mil ochocientos treinta y cinco votos (1,835), y el uno por ciento equivale a dieciocho votos (18), lo que no es igual o mayor la diferencia entre el primer y segundo lugar que resultó ser de veinte votos (20), o visto de otra manera, dicha diferencia es de 1.09 puntos porcentuales, al haber obtenido el Partido Verde Ecologista de México el 24.25% y los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza el 23.16%.

Lo anterior no obstante que del contenido del ACTA IEE/CME098/MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ/010/2024, referente al Acta de sesión permanente de cinco de junio, se desprende que al inicio de la sesión la Secretaria señaló: “Señor Consejero Presidente me permito informar al Pleno que el día de ayer cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito relativo al recuento total de votos realizada por los Partido Políticos de coalición PT y NA, ...”.

De ahí, que no procede ante este *Tribunal Electoral* el recuento de votos de casillas por ese supuesto, ya que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar, no es igual o menor a un punto porcentual.

Por otra parte, del expediente de cuenta, se desprende que el Consejo Municipal realizó el recuento de la casilla 822 Extraordinaria 1, conforme al artículo 312 fracción V, inciso b) del *Código Local*, al darse el supuesto el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, casilla que fue objeto de un recuento administrativo previo, por lo que no puede ser materia de un nuevo escrutinio y cómputo por solicitar el recuento total de la votación.

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

Máxime que si también se valora principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, que se contiene en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.⁶

El señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

Por ello, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312, fracciones XII a XVI del *Código Electoral*, la solicitud de recuento es improcedente. Y, en consecuencia, la organización de los grupos de trabajo del mismo artículo también resulta improcedente. Por lo tanto, la parte actora no tiene fundamento para que exigiera el recuento de votos, por lo que este Tribunal califica los agravios esgrimidos como **INFUNDADOS**.

6.2. TEEP-I-023/2024

Este Tribunal observa que los agravios hechos valer por el recurrente son los siguientes:

Haber mediado **error y dolo en la computación de los votos** de la siguiente casilla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
822	BÁSICA

En cuanto que existe discrepancia entre los rubros fundamentales generando así que exista una diferencia mayor en la irregularidad que en la existente entre el primer y segundo lugar, por lo que es determinante para el resultado de la votación.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-98>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

Marco normativo

El artículo 377, fracción VII del *Código Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del *Código Local*.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 del mismo Código, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del *Código Local*.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto, conforme al artículo 377, fracción VII del *Código Local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal** (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Sucede lo contrario, cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas que no implica algún error en los votos computados, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales. Sin embargo, errores en estos rubros son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.⁷

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en la determinancia para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-97>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

El criterio cuantitativo o aritmético, refiere a un error determinante para el resultado de la votación cuando la probable irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia: ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)”***⁸.

En lo relativo al criterio cualitativo versa cuando en las actas se adviertan inconsistencias evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Material probatorio.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora, como son: a) actas de escrutinio y cómputo, b) actas circunstanciadas de sesiones de cómputo, c) listados nominales utilizados el día de la jornada electoral y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, párrafo primero del *Código Local*, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, en tanto no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En este caso concreto, para poder analizar la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se

⁸ Consultable en: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001; así como el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2001>

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Además, de conformidad con el artículo 305 del *Código Local*, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, de aquí en adelante PREP, es un mecanismo encargado de proveer los resultados preliminares, no definitivos, estrictamente de carácter informativo, el cual funciona a través de la digitalización de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas. Por tanto, las actas digitalizadas derivadas de la publicación del PREP, tienen validez para esta autoridad jurisdiccional, al ser, como ya se indicó, la reproducción digital de las primeras copias de las actas levantadas por los funcionarios de casilla, y cobran valor probatorio pleno al ser un documento generado por los funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, toda vez que debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su elaboración es simultánea a la original, e incluso reflejan las particularidades de ésta, como podrían ser sesgos, tachaduras o enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico. En consecuencia, las actas obtenidas del PREP, generan eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presentará un cuadro comparativo, o tabla con diversas columnas, cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes, que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *partido actor*.

En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia **28/2016** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, los datos a analizar como agravios, serán únicamente los que el actor identifique.⁹

Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2016>



asienta la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las consecutivas casillas se asentará:

- En la segunda columna, el total de las boletas sacadas de la urna;
- En la tercera columna, la votación total;
- En la cuarta columna, total de personas y representantes que votaron;
- En la quinta columna, la diferencia máxima en rubros fundamentales;
- En la sexta columna, diferencia entre el 1° y 2° lugar; y
- En la séptima columna, se establecerá si es determinante o no.

Caso concreto.

6.2.1. Errores en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para establecer si existe error en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, que obra en autos, con pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del *Código Local*, a continuación se realiza una tabla para comparar la diferencia de votos entre los rubros fundamentales del acta, con la diversa de sufragios entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, a fin de establecer si los aludidos errores, son determinantes para el resultado de la votación, es decir, si la diferencia entre dichos rubros fundamentales es igual o mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, lo que podría ocasionar un cambio de ganador en la casilla.

CASILLA	TOTA DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA MAXIMA EN RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
822 B	EN BLANCO	529	360	529	42	SI

6.2.2. Casillas con apartados en blanco, ilegibles o consignen un número inverosímil.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo y del acta de la jornada electoral de la casilla 822 Básica se puede apreciar que, el apartado del total de votos extraídos de la urna, se dejó en blanco por los funcionarios de la casilla, mientras que, en el apartado del total de personas y representantes que votaron, se asentó la cantidad de 529 (quinientos veintinueve) y en el apartado del total de los resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento, fue de trescientos sesenta (360).

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

[illegible]

Sentado lo anterior, se puede apreciar un error en el apartado del “total de personas y representantes que votaron”, puesto que se asentó la cantidad de quinientos veintinueve (529), la cual no corresponde con el total de la votación ni con el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, por ello se concluye que erróneamente se sumaron los siguientes rubros: “boletas sobrantes”, ciento sesenta y nueve (169) más el “total de los resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento”, trescientos sesenta (360), dando un total de quinientos veintinueve (529), que corresponde con el dato plasmado en el acta de escrutinio y también con el total de boletas recibidas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Sin embargo, para tener certeza respecto a la cantidad total de votación y con apoyo de la jurisprudencia **8/97** de rubro mencionada con antelación, al hacer el estudio de esta causal, en estas condiciones, se ha sustituido dicho faltante con el conteo de sellos con la insignia o sello de "VOTO", inscrita tanto en el listado nominal, a fin de advertir a qué número de ciudadanos se les asentó la palabra "VOTÓ" en la parte inferior del recuadro respectivo, observándose que sufragaron 359 (trescientos cincuenta y nueve) ciudadanos, en tal casilla.

Por otro lado, esta autoridad estima que el dato faltante del total de votos extraídos de la urna, no puede ser plenamente subsanado, pues se trata de un momento específico e irrepetible en el tiempo, que puede variar por diversas circunstancias como, por ejemplo, que un elector se equivoque de urna al momento de depositar su voto, introduzca una boleta de una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

elección distinta o simplemente estime llevársela.

Sin embargo, al advertir este Organismo Jurisdiccional, en el acta de escrutinio y cómputo, la existencia de un dato en blanco y otro inverosímil, entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre el listado nominal, así como de los resultados de la votación, es válido inferir que el número total de personas y representantes que votaron en la casilla es similar a los resultados de la votación y que fue un error al momento de la captura por parte de los funcionarios de casilla.

Ello es así, porque al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, dado que, en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser el mismo que el que aparece en los resultados de la votación; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, en caso de no ser así se deberá atender, en un inicio, al Listado Nominal respectivo, pues existe mayor certeza en su contenido al poderse verificar su número y, en segundo lugar, de no contar con del Listado Nominal atinente, a la suma de los votos consignados para cada partido político o coalición, ya que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*.

Lo mismo acontece, si en el acta se plasmó una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, por lo que debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre las otras dos no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Tanto más, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de la casilla.

De todo lo expuesto, el agravio del recurrente, respecto al error en el cómputo de los votos resulta infundado, pues al subsanarse, en lo posible,

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

los apartados en estudio, en los términos indicados, se aprecia que en la casilla 822 Básica, dejaron de existir las inconsistencias esgrimidas, y aunque existe una diferencia máxima de 1 (uno) en los rubros fundamentales, no se estima determinante para el resultado toda vez es mucho menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como a continuación se ilustra.

CASILLA	TOTA DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA MAXIMA EN RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
822 B	EN BLANCO	359*	360	1	42	NO
	**359					
* DATO OBTENIDO DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA. ** CANTIDAD QUE SE PRESUME DERIVADA DE LA SIMILITUD EN LOS RUBROS *** CANTIDAD QUE RESULTA DE LA SUMA DE LOS VOTOS RECIBIDO POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.						

Por tanto, resulta **infundado** el agravio respecto a dicha casilla.

6.2.3. Por la causal genérica y/o violación a principios constitucionales

El Partido Fuerza por México Puebla manifiesta que se actualiza el supuesto para anular la elección debido a irregularidades, traducidas en violaciones graves y sistemáticas, durante el proceso electoral, que, se presume, pueden producir afectación a los principios constitucionales, poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados, situación prevista por el artículo 378 Bis párrafo cuarto del *Código Local*.

En el escrito de demanda, la parte actora expresa que hubo “*irregularidades durante la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas y la realizada en los Consejos Municipales....*”

[...] con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, como en el caso es el beneficio para un partido o coalición y en menoscabo de los intereses político-electorales del Partido Actor y de sus candidatos a Ayuntamientos, en los que fueron invalidados sufragios expresados en nuestro favor y de nuestros candidatos.”

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del *Código Local* prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

- I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, que estén expresamente contempladas en el Código Local, y que sean determinantes para el resultado de la elección, es decir, la diferencia de votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, solo entonces, podrá ser declarada nula la elección.

En concordancia, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso, la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Caso concreto.

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

Este *Tribunal Electoral* estima inoperante el agravio en virtud de que la transcripción de un precepto legal no es suficiente para formular un agravio, por tratarse de manifestaciones generales y abstractas, puesto que no se precisa de qué manera -circunstancias de modo, tiempo y lugar- se actualiza el supuesto invocado, por ello es por lo que no se encuentra debidamente acreditado, conforme a lo establecido en la normativa.¹⁰

Corresponde a la parte actora exponer los hechos específicos en los que pretende sustentar su agravio, además de ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar la violación constitucional. En este caso, solo se limita a afirmar que, de lo demostrado en su escrito de demanda, queda en evidencia, de forma clara, fehaciente y palpable, las irregularidades suscitadas en el proceso electoral, mismas que se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales.

En este contexto, de la lectura integral de la demanda, de los hechos expresados por el actor no se puede deducir con precisión los agravios suscitados o la causal que se actualiza del artículo 312 invocado, durante la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas o la realizada en los Consejos Municipales, lo que era necesario para que, en un análisis concreto e individual, se ponderará la afectación, -a saber, que se benefició a un partido o coalición invalidando sufragios expresados en favor del partido actor-.

Por ello, al no puntualizar las irregularidades, mucho menos haberlas acreditado con elementos materiales y objetivos, ni realizar argumentos u ofrecer pruebas que sentaran indicio, no es posible constatar la veracidad ni el grado de afectación en los resultados, de manera que, al no cumplir con la carga mínima que le corresponde al partido actor es que se califica de **INOPERANTE** el agravio.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de inconformidad TEEP-I-023/2024 al diverso TEEP-I-022/2024. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutorio a los expedientes acumulados.

¹⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio 2016, Tomo II, página 1205, consultable en el siguiente link: [Detalle - Tesis - 2011952 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail/2011952)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios de los *Partidos Actores*, conforme al **punto 6** de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT** Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.20 15:13:26
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELL
O BOY** Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.09.20
14:28:25 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ** Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.20
14:56:53 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ** Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.20 16:08:47
-06'00'

